



Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2019-00005-00
Demandante:	LUZ DARY RODRÍGUEZ RAMÍREZ
Demandado:	JORGE ADRIÁN RANGEL HERNÁNDEZ
Asunto:	Contrato de Trabajo

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandada y a cargo de la demandante, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en suma de \$1.000.000.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA \$1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

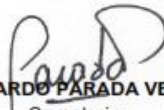
A favor de la parte demandada y a cargo de la demandante, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en suma de \$200.000.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA\$200.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$1.200.000

Provea. Cúcuta, 23 de enero de 2024.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

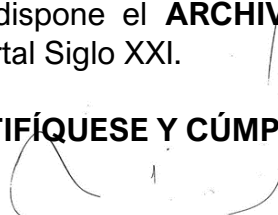
Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 25 de enero de 2024,
el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2019-00110-00
Ejecutante:	JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ IBARRA
Ejecutado:	COLFONDOS
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, las entidades bancarias aplicaron el embargo decretado sobre las cuentas de Colfondos, encontrándose a órdenes del proceso los depósitos judiciales No. 451010001015063 por valor de \$120.000.000 producto de la medida cautelar y No. 451010001015534 por valor de \$2.725.578 consignado por la ejecutada (carpeta 42). Provea.

Cúcuta, 23 de enero de 2024.

El secretario


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que las entidades bancarias aplicaron el embargo decretado sobre las cuentas de Colfondos, poniendo a disposición del proceso el depósito judicial No. 451010001015063 por valor de \$120.000.000 (carpeta 42), resulta evidente que con este se alcanzó el límite fijado a la medida en auto del 04 de diciembre de 2023.

Para garantizar la obligación, el depósito judicial No. 451010001015063 por valor de \$120.000.000, permanecerá a órdenes del proceso, siendo importante precisar que la parte ejecutada constituyó depósito No. 451010001015534 por valor de \$2.725.578 el 26 de diciembre de 2023, sin allegar comunicación aclarando el concepto por el que ponía a disposición dicho monto.

Al haberse alcanzado el límite, se dispone el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, incluyendo las del auto del 04 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el depósito judicial No. 451010001015063 por valor de \$120.000.000, permanezca a órdenes del proceso para garantizar la obligación, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR a COLFONDOS para que aclare el concepto por el que constituyó el depósito judicial No. 451010001015534 por valor de \$2.725.578 el 26 de diciembre de 2023.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, conforme a lo considerado. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER MENSAJE ENVIADO A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ RESPUESTA.

Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 25 de enero de 2024,
el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2020-00039-00
Demandante:	JHON DIEGO MORENO AMAYA
Demandado:	LA OBRA CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S., CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Asunto:	Contrato de Trabajo

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de las demandadas que se relacionan en cuadro a continuación y a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, así:

LA OBRA CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S.	\$500.000
CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S.	\$500.000
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	\$500.000

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA \$1.500.000

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

- A favor de la parte demandante y a cargo de la demandada CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S., conforme a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto del 02 de febrero de 2023, en suma de \$1.160.000.
- A favor de las demandadas que se relacionan en cuadro a continuación y a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, así:

LA OBRA CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S.	\$386.666,66
CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S.	\$386.666,66
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	\$386.666,66

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA\$2.320.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$3.820.000

Provea. Cúcuta, 23 de enero de 2024.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 25 de enero de 2024,
el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2020-00150-00
Demandante:	MISAEEL SÁNCHEZ BALAGUERA y ZORAIDA LUNA SANDOVAL
Demandado:	PROTECCIÓN S.A.
Asunto:	Seguridad Social

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de los demandantes que se relacionan en cuadro a continuación y a cargo de la demandada, conforme a lo ordenado en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, así:

MISAEEL SÁNCHEZ BALAGUERA	\$1.362.789
ZORAIDA LUNA SANDOVAL	\$1.362.789

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA \$2.725.578

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de los demandantes que se relacionan en cuadro a continuación y a cargo de la demandada, conforme a lo ordenado en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, así:

MISAEEL SÁNCHEZ BALAGUERA	\$250.000
ZORAIDA LUNA SANDOVAL	\$250.000

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA\$500.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$3.225.578

Provea. Cúcuta, 23 de enero de 2024.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

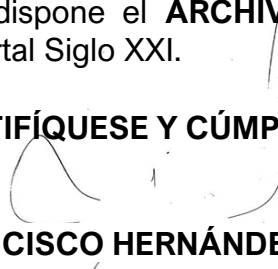
Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

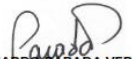
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 25 de enero de 2024,
el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-41-05-001-2021-00067-00
Demandante:	MARIA EUFEMIA GÓMEZ GALLO
Demandado:	CLAUDIA SARMIENTO GAMBOA
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, la demandada CLAUDIA SARMIENTO GAMBOA, a través de apoderada judicial, solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda. De la solicitud nulitoria se corrió traslado en la forma prevista en el art. 110 del CGP el día 26 de septiembre de 2023, sin que la parte actora recorriera el traslado. Provea.

Cúcuta, 23 de enero de 2024.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

LA NULIDAD PLANTEADA

Se encuentra al despacho para resolver la solicitud de nulidad propuesta por la demandada CLAUDIA SARMIENTO GAMBOA, a través de apoderada judicial, indicando que hubo una indebida notificación del admisorio porque la parte demandante remitió la citación para notificarla a una dirección que no corresponde, precisando que hubo una actuación de mala fe porque para la misma época la señora MARIA EUFEMIA GÓMEZ GALLO la convocó al Ministerio del Trabajo, y en esa oportunidad sí le hizo llegar a la dirección correcta el citatorio.

CONSIDERACIONES

Al tratarse de una solicitud de nulidad, es necesario revisar si la petición cumple con los requisitos para su alegación, conforme lo establece el art. 135 del CGP:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Resaltado propio)

En virtud de la norma transcrita, la parte demandada se encuentra legitimada para elevar la solicitud pues presuntamente fue la afectada, situación que deberá resolverse a continuación. Seguidamente, expresó que se trata de una indebida notificación de la demanda (num. 8, art. 133 del CGP) y expone los hechos en que la fundamenta, por lo que cumple con lo solicitado para que proceda el estudio de la nulidad.

Conforme a lo indicado en la constancia secretarial, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno frente a la nulidad propuesta por la pasiva, por lo que procederá a resolverse sin que se hiciera oposición y con base en los documentos obrantes al expediente digital.

Respecto de la notificación personal, la Sala de Casación Civil ha estudiado el tema en diversas providencias donde ha sido enfática en señalar que la parte interesada tiene dos posibilidades para realizarla, una corresponde a la adelantada mediante mensaje de correo electrónico (virtual), y otra de conformidad con lo establecido en los arts. 291 y 292 del CGP (presencial), precisando que coexisten estos dos regímenes para notificar personalmente, sin que eso signifique que se entremezclen entre sí. Es decir, se puede optar por alguno de los dos, pero las reglas y términos para entenderse notificado son diferentes en cada caso, virtual o presencial, debiendo emplear íntegramente la normatividad aplicable a la forma como se realice cada notificación. En tal sentido se pronunció en providencia STC4737-2023 del 18 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

*“Para contextualizar el análisis, es menester recordar que la decantada jurisprudencia de esta Corte ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, «tiene dos posibilidades (...). **La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma**» (CSJ STC7684-2021, 24 jun., rad. 00275-01).*

En ese sentido, la Sala ha dilucidado controversias suscitadas en relación con la aplicación de los dos sistemas de notificación personal, esto es, el inicial que regula el estatuto adjetivo y que imperaba cuando el servicio de administración de justicia era exclusivamente «presencial», y el «virtual» que se implementó tras la pandemia, conforme al uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), señalando:

«(...) en los tiempos que corren, es necesario armonizar tales reglas con el uso de las TIC, pues es evidente que en el lapso en el que estuvo vigente la emergencia sanitaria que provocó el Covid 19, los usuarios de la justicia, en la mayoría de las veces, no pudieron acceder a los despachos judiciales. O, en las actuaciones que se desarrollarán hacia el futuro, algunos ciudadanos querrán interrelacionarse con sus jueces sin necesidad de asistir a las sedes físicas.

2. La principalística¹ y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

Así, cuando los plazos para que se concreten tales actuaciones fenezcan, inmediatamente empezará el término de ejecutoria de la providencia notificada y comenzará, según corresponda, a correr el plazo de traslado para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito o realizar cualquiera de las actuaciones permitidas por la ley en dicho periodo.

*Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas **no se entremezclan** con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces» (CSJ STC8125-2022, 29 jun., rad. 01944-00). Destaca la Sala.” (Resaltado fuera del texto).*

En similar sentido, Sala de Casación Laboral mediante providencia STL7023-2023, precisó que con el Decreto 806 de 2020 se incorporó una nueva de forma de notificación, diferente de las consignadas en el Código General del Proceso, pero que no deben entremezclarse entre sí:

*“En tal contexto, es evidente que el juez plural accionado desconoció que la adopción de nuevas normas procesales contenidas en el entonces Decreto 806 de 2020 **de ninguna manera derogó o modificó el estatuto procesal civil vigente, pues lo que hizo fue incorporar otro mecanismo de notificación acorde con la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, autónomo y diferente al ya existente, de modo que su regulación y especialmente sus requisitos no se pueden entremezclar**, justamente por las connotaciones propias de cada uno, en particular del Decreto 806 de 2020 que se implementó en un contexto en el cual imperaba la administración de justicia de forma eminentemente virtual.” (Resaltado fuera del texto).*

¹ C.G.P. «Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial».

Cabe recordar que en materia de procedimiento laboral, el art. 41 del CPTSS señala que la notificación personal debe hacerse al demandado respecto del auto admisorio de la demanda, y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. Sin embargo, como no está regulada la forma en que deba realizarse, resulta imperioso acudir a lo reglado en los arts. 291 y 292 del CGP, por principio de integración normativa del art. 145 del CPTSS; precisando que, al no existir en laboral notificación por aviso, también debe acudirse al art. 29 del CPTSS con posterioridad a los intentos por notificar con el 291 y 292 del CGP.

En el caso bajo análisis, habiéndose optado por la comunicación física, debía aplicarse el trámite de notificación descrito en párrafo precedente, esto es, realizarse en la forma como usualmente se hacía antes de la declaratoria de emergencia por Covid 19.

Abordando el estudio de los argumentos que expone la solicitante, el principal corresponde a que la comunicación para notificación personal fue remitida a una dirección errada, que no corresponde a aquella en que se debía notificar a la demandada. Al respecto, en el acápite de notificaciones de la subsanación de la demanda se consignó como lugar de notificación de la señora CLAUDIA SARMIENTO GAMBOA, la Av. 7 #7E-13 Apto 206 Edificio Espíritu Santo, manifestando la apoderada del extremo activo que desconocía la dirección electrónica de notificaciones. La anterior dirección física es aquella que tilda de errónea la parte pasiva y es lo que se debe verificar para resolver su inquietud.

Revisando el archivo 07 (fls. 27 y 28), se encuentra la guía de correo con el que la apoderada actora remitió la subsanación de la demanda a la dirección arriba relacionada, y en archivo 08 allega la constancia con el resultado, donde SERVIENTREGA hace contar que efectivamente entregó la copia de la subsanación en el lugar indicado, siendo recibido por el señor Jesús Mercado (vigilante), con lo que cumplió en su momento con la carga del inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época.

No. de Guía Envío		9135864357		Fecha de Envío		7		8		2021		
Remitente	Ciudad	CUCUTA				Departamento	NORTE DE SANTANDER					
	Nombre	DIANA GARCIA AV 5 BIS N 9 27 CALLEJAS DEL ESTE B CASA E3 PRADOS										
	Dirección	AV 5 BIS N 9 27 CALLEJAS DEL ESTE B CASA E3 PRADOS						Teléfono	3134994759			
Destinatario	Ciudad	CUCUTA				Departamento	NORTE DE SANTANDER					
	Nombre	CLAUDIA SARMIENTO GAMBOA AV 7 N 7E 13 APTO 206 EDIF ESPIRITU SANTO										
	Dirección	AV 7 N 7E 13 APTO 206 EDIF ESPIRITU SANTO						Teléfono	3158305723			
Información de Entrega												
Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada										SI		
Nombre de quien Recibe		JESUS MERCADO - VIGILANTE										
Tipo de Documento:		CEDULA CIUDADANIA		No Documento:		1090531311						
Fecha de Entrega Envío		Día	10	Mes	8	Año	2021	Hora de Entrega	HH	11	MM	25
Información del Documento movilizado												
Nombre Persona / Entidad						No. Referencia Documento						
DIANA GARCIA						COMUNICADO						
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:						COMUNICADO JUDICIAL			De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2º Numeral 3º del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.			

Trasladando la inconformidad en la notificación del auto admisorio de la demanda, obra en el archivo 11 la guía con el que se envió la comunicación para notificación personal a la demandada, y en esta ocasión también se envía a la Av. 7 #7E-13 Apto 206 Edificio Espíritu Santo, misma dirección donde había sido recibida la subsanación de la demanda. Sin embargo, la parte demandante nunca allegó al expediente la constancia de la empresa de correos para conocer el resultado del correo. No obstante, en la solicitud de nulidad que es allegada por la misma pasiva, la cual hace ver que fue devuelta por encontrarse cerrado en los dos intentos por entregar, se puede constatar que no fue posible la entrega de la comunicación del 291 del CGP para adelantar la notificación personal

De lo anterior, se obtienen dos conclusiones importantes. La primera es que la dirección a la que fue remitida la comunicación es correcta, según la certificación de SERVIENTREGA donde

señala que fue recibida y se certificó que la demandada vive allí (archivo 08); sin embargo, la nueva dirección que aporta se tendrá como una actualización al lugar de notificación.

La segunda corresponde a que, el despacho mediante auto del 06 de febrero de 2023, dio aplicación al art. 29 del CPTSS procediendo a dar la orden de emplazar y designar curador para la litis, sin obrar en el expediente que se remitiera la comunicación de que trata el 292 del CGP (notificación por aviso que correspondía al art. 320 del antiguo CPC). El mentado art. 29 del CPTSS establece en el inciso tercero:

*“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, **previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil**. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Resaltado propio).*

De lo transcrito, era obligación de la parte demandante de remitir la comunicación del aviso, previo a solicitar el emplazamiento y designar curador, y, por lo tanto, el despacho no debió acceder a tal petición por no haberse cumplido con la carga anterior.

Así las cosas, el despacho procede a realizar el control de legalidad a la actuación con fundamento en el art. 42 del C.G.P., num. 12, en concordancia con el art. 132 ibídem, aplicable por integración normativa del art. 145 del CPTSS, y en consecuencia se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 06 de febrero de 2023, inclusive. No se accede a la nulidad del auto que admitió la demanda porque este no tiene vicio alguno que pueda llevar a que sea nulitado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que CLAUDIA SARMIENTO GAMBOA constituyó apoderada judicial, allegando poder y solicitando copia del expediente el 15 de mayo de 2023, se dará aplicación al art. 301 del CGP, y se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada del auto admisorio de la demanda, en los términos del inciso segundo de la mentada norma.

Finalmente, se reconocerá a la Dra. GENNY PATRICIA BELTRÁN PABÓN como apoderada de la demandada CLAUDIA SARMIENTO GAMBOA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto del 06 de febrero de 2023, inclusive, por configurarse la causal establecida en el num. 8 del art. 133 del CGP, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada CLAUDIA SARMIENTO GAMBOA del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el presente trámite, en los términos del art. 301 del CGP, inciso segundo, conforme a lo considerado. Para el efecto, si no se allega una nueva contestación, se tendrá en cuenta la aportada y que reposa en archivo 25 del expediente digital.

TERCERO: Téngase como **APODERADA** de CLAUDIA SARMIENTO GAMBOA a la Dra. GENNY PATRICIA BELTRÁN PABÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.842.963 y tarjeta profesional No. 206694 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder que reposa en el archivo 23 del expediente digital. Se le reconoce personería.

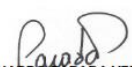
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 25 de enero de 2024,
el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Rad. 2021-00160-00

Ordinario-SS

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CUARTO BAORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

En Audiencia inicial de trámite y juzgamiento, se advirtió la necesidad de dar traslado al dictamen pericial conforme a lo previsto en el artículo 230 CGP para los fines del 231 CGP al dictamen oficioso ordenado por el Despacho.

En ese norte y ante recurso de reposición que presenta la Aseguradora Bolivar S.A. ARL el despacho repone el auto de fecha 30-03-23 para los fines de las normas adjetivas atrás citadas.

El dictamen obra en carpeta 078 digital del expediente.

Para la contradicción se le pondrá de presente los memoriales allegados por las partes 082 y 083 para que se informe del cuestionamiento aclaración y complementación con el fin de respuesta por escrito sin perjuicio de hacerlo virtualmente en la audiencia a la que se le citara para materializar la contradicción del peritazgo, con el oficio se le anexaran a la Junta (perito), los archivos indicados.

Fijese la ejecución de la audiencia de trámite y juzgamiento para el día 23 de febrero de 2024 a partir de las 9:15 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Jfha.-

Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.

Cúcuta, 25 de enero del dos mil
veinticuatro 2024, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se fija a
las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Círculo de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2023-00406-00
Demandante	LUIS IVAN USCATEGUI MIRANDA
Demandado	EDGAR MANUEL TORRES ARAMBULA CECILIA CACERES LIZARAZO TRITURADOS EL ZULIA INVERSIONES MINETRAN S.A.S. SOCIEDAD ISA YES S.A.S.
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia LUIS IVAN USCATEGUI TORRES ARAMBULA contra la **EDGAR MANUEL TORRES ARAMBULA, YANETH CECILIA CACERES LIZARAZO, TRITURADOS EL ZULIA, INVERSIONES MINETRAN S.A.S. y SOCIEDAD ISA YES S.A.S.**

Para lo pertinente. -
Cúcuta, 21 de noviembre de 2023-
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta,veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Las pretensiones condenatorias de la demanda son abiertas e indeterminadas, toda vez que en las mismas no se especifican el periodo liquidado.

Por lo anterior, se especificar con precisión el valor de la cuantía de las pretensiones condenatorias, el valor que debe ser reconocido de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 25 C.P.T.S.S., esto con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente tramite.

El poder otorgado es insuficiente, en razón a que la profesional del derecho no se encuentra facultada para demandar a la empresa ISAYES S.A.S, se debe señala todos los conceptos por los cuales ha presentado la demanda, conforme al Art. 74 del C.G.P., que establece que, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, dicha preceptiva dispone que el apoderado pueda formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determine

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

En consecuencia, de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1º.) Téngase como apoderado del señor **LUIS IVAN UZCATEGUI MIRANDAS**, al Dr. **RAMON ANTONIO URIBE JAIMES**, identificado con la C.C. N° 13.493.246 de Cúcuta y T.P. N° 298.481 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

2º.) DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.) CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE
Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, 25 de enero del **dos mil
veinticuatro 2024**, el día de
hoy se notificó el auto anterior
por anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2023-00412-00
Demandante	JUDITH STELLA CARRASCAL GUERRERO
Demandado	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER JUNTA NACIONAL DE CALIFIACION DE INVALIDEZ COLPENSIONES
Asunto	NULIDAD DE DICTAMEN

Al Despacho del señor juez, informando que correspondió por reparto el presente Proceso Ordinario laboral de Primera Instancia instaurado por **JUDITH STELLA CARRASCAL GUERRERO** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** y la. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Provea.
Cúcuta, 21 de noviembre de 2023.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Revisados los anexos allegados al plenario se observa que no se allega la prueba de existencia y representación legal de la demandada, Numeral 4º. Art. 26 del CPTSS.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

En consecuencia, de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°. TENGASE como apoderado de la señora **JUDITH STELLA CARRASCAL GUERRERO**, al Dr. **EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA**. identificado con la C.C. N°72.282.634 expedida en barranquilla y T.P. N°330552 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado.

2°. DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 25 de enero del dos mil
veinticuatro 2024, el día de
hoy se notificó el auto anterior
por anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2023-00413-00
Demandante	ROBERTO SANDOVAL SANDOVAL
Demandado	COLPENSIONES
Asunto	PENSION DE VEJEZ

Al Despacho del señor juez, informando que correspondió por reparto el presente Proceso Ordinario laboral de Primera Instancia instaurado por **ROBERTO SANDOVAL SANDOVAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Provea.

Cúcuta, 21 de noviembre de 2023.
El secretario,


EDUARDO PASADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

Revisadas las pruebas allegadas y no se allega la relacionada en el numeral 19 del acápite de pruebas documentales.

Revisado el poder y la demanda, se facultad al profesional del derecho a iniciar demanda laboral de única instancia, por lo que se requiere al profesional del derecho a que adecue el poder y la demanda, ya que nos encontramos frente a un proceso de competencia de los juzgados laborales del circuito, artículo 8 del C.P.T.S.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la



remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

En consecuencia, de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

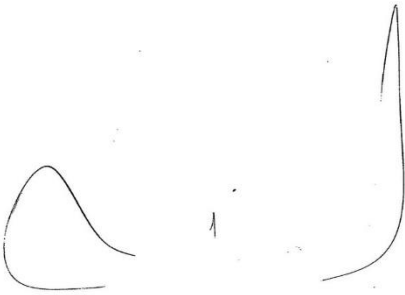
RESUELVE:

1°. TENGASE como apoderado del señor **ROBERTO SANDOVAL SANDOVAL**, al Dr. **PEDRO JESUS RANGEL JAIMES**. identificado con la C.C. N°88.215.783 expedida en Cúcuta y T.P. N°326.683 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado.

2°. DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 25 de enero del dos mil
veinticuatro 2024, el día de
hoy se notificó el auto anterior
por anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA

Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2023-00421-00
Demandante	ERWIN ALEXIS MANTILLA GARCIA
Demandado	HOSPICLINIC DE COLOMBIA SAS
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor juez, informando que correspondió por reparto el presente Proceso Ordinario laboral de Primera Instancia instaurado por **ERWIN ALEXIS MANTILLA GARCIA** contra **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.**

Provea.
Cúcuta, 28 de noviembre de 2023.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

Revisado el poder, no se indica la clase de proceso, por lo que se requiere al profesional del derecho a que adecue el poder y la demanda, artículo 74 del C.G.P.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

En consecuencia, de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.



Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°. TENGASE como apoderado del señor **ERWIN ALEXIS MANTILLA GARCIA**, al Dr. **EDGAR OLIVEY CUADROS GUTIERREZ**, identificado con la C.C. N°13.461.454 expedida en Cúcuta y T.P. N°63.149 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado.

2°. DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 25 de enero del dos mil
veinticuatro 2024, el día de
hoy se notificó el auto anterior
por anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2023-00431-00
Demandante	GERMAN ALONSO MAYORGA GUTIERREZ
Demandado	BIMBO DE COLOMBIA S.A.
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor juez, informando que correspondió por reparto el presente Proceso Ordinario laboral de Primera Instancia instaurado por **GERMAN ALONSO MAYORGA GUTIERREZ** contra **BIMBO COLOMBIA S.A.**
Provea.
Cúcuta, 27 de noviembre de 2023.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

En los hechos uno (1), dos (2), tres (3), contienen en su redacción varias circunstancias o situaciones fácticas reunidas en un mismo numeral que no permitirán dar una respuesta clara, precisa al respecto por la parte demandada no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas lo cual conlleva a concluir que es un hecho confuso y se complementa con apartes de un informe que se aporta como prueba en el plenario.

Los hechos cuatro (4) y siete (7), igual que los hechos anteriores contienen en su redacción varias circunstancias fácticas reunidas en un mismo numeral, pero además se complementa con apreciaciones e inferencias del profesional de derecho, lo que no es de recibido, para eso está el acápite de fundamentos de derecho.

Lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S.

Los hechos deben ser claros, concretos y estar formulados por separado, que constituyan el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado por lo que no se cumple con lo previsto en el numeral 7 art. 25 C.P.T. y de la S.S.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P., para el éxito de lo que se pretende.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

No se menciona domicilio de la parte demandada, se ordena dar cumplimiento a lo establecido en los incisos 3 y 4 artículo 25 CPTSS.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

En consecuencia, de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°. TENGASE como apoderado del señor **GERMAN ALONSO MAYORGA GUTIERREZ**, al Dr. **ANDERSON ELIECER BEDOYA SUAREZ**. identificado con la C.C. N°8.129.906 expedida en Cúcuta y T.P. N°264.098 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado.

2°. DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

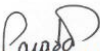

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Calle 6 No. 3-47, Oficina 310, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.
Cúcuta, 25 de enero del dos mil
veinticuatro 2024, el día de
hoy se notificó el auto anterior
por anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2023-00432-00
Demandante	CAYETANO JESUS SILVA BERMUDEZ
Demandado	COLPENSIONES AFP PORVENIR S.A. AFP PROTECCION S.A.
Asunto	NULIDAD DE TRASLADO

Al Despacho del señor juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral instaurada por **CAYETANO JESUS SILVA BERMUDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONSDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Provea.

Cúcuta, 06 de diciembre de 2023.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Téngase como apoderado del señor **CAYETANO JESUS SILVA BERMUDEZ** al Dr. **EFRAIN ORLANDO GOMEZ PAEZ**, identificado con la C.C. N°88.266.326 de Cúcuta y TP N°169.885 CSJ y al Dr. **VICTOR HUGO PAEZ SUZ**, identificado con la C.C. N°13.170.497 de Villa del Rosario y T.P. N°93.085 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **ANIBAL PARRA** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** representada legalmente por **JAIME DUSSAN CALDERON** o quien haga sus veces. y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por DR. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Por otro lado, en razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, se dispone vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFÍQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico ilabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; **e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Edificio Santander
judicial.gov.co

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, 25 de enero del dos mil
veinticuatro 2024, el día de
hoy se notificó el auto anterior
por anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.